



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00307 00**
Proceso: **VERBAL - Restitución Inmueble Secuestrado.**
Demandante: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**
Demandado: **JUAN JOSE MUÑOZ ARIZA.**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, presentado desde el correo no heider.tellez@unidadvictimas.gov.co y previa las formalidades del reparto remitida a este Despacho el día 5 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 19 de diciembre de 2023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El doctor HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCON, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 80255171 y portador de la tarjeta profesional N° 152571 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, identificada con el Nit.900490473, dirección electrónica notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, conforme el poder otorgado por la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta **DEMANDA VERBAL - Restitución tenencia de bien inmueble secuestrado**, contra el señor **JUAN JOSE MUÑOZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.466.701, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, dirección electrónica desconocida.

Pretende la parte demandante, que mediante sentencia se ordene al demandado, restituir el bien inmueble urbano apartamento 1501, ubicado en la calle 79 No 55-20 edificio Ligth Tower, de la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°040-275962, quien es su tenedor y administrador en calidad de secuestre, comprendiendo en dicha diligencia las cosas que forman parte del bien como inmuebles conforme a la conexión con el mismo, consecuentemente que se le condene al demandado a cancelar los perjuicios económicos que se han causado al no permitir la labor social de reparar a las víctimas del conflicto armado, mismas se tazaran en su oportunidad teniendo en cuenta el canon de arrendamiento que estime un perito experto, de la misma manera se condene al pago de los daños materiales causados a las construcciones que conforman el predio, al pago de los servicios públicos facturado y no cancelados y a las costas de este proceso.

Para determinar su admisión se tiene en cuenta lo señalado por los artículos 26, 82,83, 84, 85 y 89, los especiales previstos en el artículo 375 del CGP y la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso solo allega copia digitalizada del escrito de poder; pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia

Radicado: 08001 3153 009 2023 00307 00
Proceso: VERBAL - Restitución Inmueble Secuestrado.
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS –FONDO
PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Demandado: JUAN JOSE MUÑOZ ARIZA.

con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe aportar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-275962 objeto de la presente demanda, con el fin de acreditar la calidad en que actúa el demandante.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - Restitución de inmueble secuestrado** formulada por **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, identificada con el Nit. 900490473, contra **JUAN JOSE MUÑOZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía N°7.466.701, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que la demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor **HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCON**, abogado en ejercicio, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6163eed394be6507c184ecb35fbe381abce88a555919238a33fd5020d0ecf**

Documento generado en 15/01/2024 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>